

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de garantía mobiliaria por pago directo de mínima cuantía, a fin de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira (V), Diez (10) de Julio de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753
PALMIRA V., DIEZ (10) DE JULIO DE 2020

PROCESO : GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACION: 2020-121 – 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva de garantía mobiliaria por pago directo de mínima cuantía, impetrada por GM FINANCIAL COLOMBIA., en contra de la señora VIVIANA PATRICIA MILLAN, observa el despacho que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar.

1. Revisada la presente demanda, se observa que si bien la parte actora en el hecho cuarto indica que dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, al solicitarle a la garante VIVIANA MILLAN la entrega voluntaria del bien garantizado a través de correo electrónico, el cual indica que fue recibida por el destinatario, según “acuse de recibido entregado” – adjunta Certimail; al respecto se le requiere a la parte a fin de que allegue la constancia de notificación al correo electrónico indicado en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Inscripción Inicial, debido a que en las presentes diligencias solamente reposa la constancia de notificación pero a la dirección en físico Carrera 20 No. 48 – 06 de Palmira, donde la observación es: *la persona ya no reside en la dirección suministrada*, mas no apporto la constancia de notificación al correo electrónico como lo manifestó en el hecho 4 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de garantía mobiliaria por pago directo ya referida, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a efectos de que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos, **APÓRTESE** copia para el archivo del Juzgado y los traslados de ley, de conformidad con el Artículo 89 inciso 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 expedida en Cali Valle y portador de la T.P No. 33.805 del C.S. de la J. para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con los parámetros señalados en el memorial poder a el conferido y allegado con la demanda.

QUINTO: TENER COMO AUTORIZADOS por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 expedida en Cali Valle y portador de la T.P No. 33.805 del C.S. de la J., al estudiante JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.852.120; a fin de que actúen como dependiente judicial en el presente proceso, de conformidad con la autorización otorgada por la referida togada y a lo enmarcado en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y respecto de los señores CRISTIAN SARRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.050.201 y LINA MARIA NARANJO PALMA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.953.172; se autorizan **únicamente a efectos de que puedan recibir información del proceso** por no haber acreditado su condición de estudiantes de derecho a la luz de lo referido en el mismo decreto en cita.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Julio de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario